

## Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

		Por línea	
		Plas.	Cts.
Por 10 días	seguidos.....	0'10	
Por 15 id.	id.....	0'07	
Por 30 id.	id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. —(Artículo 1.º del Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Septiembre).

## Gobierno Civil

ANUNCIO

2090

Pedido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villarta-Quintana, que se abra información para en su día hacer la declaración de utilidad pública, si procede, de la continuación del camino vecinal solicitado por el Ayuntamiento de Corporales, pasando por Villarta-Quintana y termine en la aldea de Quintanar de Rioja; se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL, señalando un plazo de quince días, durante el cual pueden formularse reclamaciones ante el Municipio de Villarta-Quintana y el Sr. Gobernador civil de la provincia, en la forma que dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Julio del año último y á los efectos del artículo 1.º de la misma.

Logroño, 12 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,  
José de Echanove

## Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la cuarta Región de 6 de Julio último, consultando á este Ministerio para los efectos de aplicación del Real decreto de indulto de 25 de Abril último (C. L. núm. 80), la fecha en que debe considerarse vigente la ley de Reclutamiento, El Rey (q. D. g.), oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 17 del mes próximo pasado, se ha servido resolver que sea la fecha de 27 de Febrero último la que deba tenerse en cuenta para la aplicación del Real decreto de indulto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1912.

LUQUE.

Señor.....

## Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en Pleno, el expediente promovido por D. Pedro Celestino Serrano, solicitando para el Hospital de San José, de Getafe, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á consulta del Consejo en Pleno, el adjunto expediente del cual resulta:

»Que D. Pedro Celestino Serrano, solicita se declare al Hos-

pital de San José, de Getafe, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

»Que á la instancia se acompañan:

»1.º Un ejemplar impreso, que ha sido cotejado con su original, del Reglamento por que el Establecimiento se rige;

»2.º Copia cotejada de la Real orden de 11 de Mayo de 1903, del Ministerio de la Gobernación, nombrando al solicitante Patrono del Hospital;

»3.º Recibo de la presentación en la oficina liquidadora de Getafe, de la relación de bienes pertenecientes á la Institución;

»4.º Relación de bienes;

»5.º Copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, clasificando el Hospital como de Beneficencia particular;

»6.º Copia simple de varios particulares del documento fundacional;

»7.º Traslado de la Real orden citada últimamente, y

»8.º Copia íntegra del testamento del fundador.

»De los expresados antecedentes aparece: que D. Alonso de Mendoza ordenó en su testamento que en el Hospital de Getafe se construyera una enfermería en terreno de su propiedad, y conforme á la traza por él minuciosamente expuesta, donde se acojan continuamente hasta 13 pobres enfermos, prefiriendo á los naturales de Pinto, Getafe ó Griñón y proporcionándoles todo lo necesario, en cuanto lo permitan los recursos de la casa, y si éstos no bastaren, recogiendo á dichos enfermos una noche ó dos, llevándolos á costa de la misma casa á los Hospitales de Toledo ó Madrid, autorizándose por el artículo 30 del Reglamento la admisión de enfermos por cuenta de la Beneficencia municipal, abonando por estancia á razón de tres pesetas diarias, y que previo

informe favorable de la Dirección de lo Contencioso, se somete el expediente al parecer de este Consejo:

»Considerando que en el Hospital de San José, de Getafe, á favor del cual se solicita la exención del impuesto de 0'25 por 100, que grava los bienes de las personas jurídicas, debe ser calificado como de Beneficencia gratuita; pues si bien, en términos generales, el hecho de percibir remuneración por la asistencia de enfermos por cuenta de la Beneficencia municipal se opone al concepto de gratuidad, condición indispensable para que pueda obtener la exención del impuesto, esta circunstancia constituye un accidente que no afecta al carácter de la institución, que tiene por fin la asistencia gratuita á los enfermos pobres, y á este fin han de aplicarse todos los ingresos, incluso los remanentes que, en su caso, puedan resultar de la Sala de pago, lo que viene á colegirse del artículo 27 de su Reglamento, al autorizarse por este precepto que se eleve el número de enfermos pobres hasta donde alcancen los recursos de que la institución disponga, lo que aleja por completo toda idea de lucro en aquellas personas encargadas de regentar tan benéfico Establecimiento; y

»Considerando que por todo lo expuesto en este expediente se han cumplido los requisitos que la ley y el Reglamento del Impuesto exigen para que pueda hacerse la declaración de exención,

»El Consejo, de conformidad con el parecer y propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina que procede declarar la exención del impuesto de 0,25 por 100 á favor del Hospital de San José, de Getafe.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,  
PÉREZ OLIVA.

Señor Director General de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por la Abadesa del Convento de Santa Clara, de Sevilla, solicitando para la fundación de D. Luis Bocanegra, exención del impuesto creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que el Patrono de la Obra Pía, fundada en Sevilla por don Luis Bocanegra y Guzmán, solicita para dicha Institución exención del impuesto de 25 centésimas que grava los bienes de las personas jurídicas de carácter permanente.

«Que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

«1.º Certificación acreditativa de la personalidad del solicitante;

«2.º Copia cotejada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, clasificando de Beneficencia particular la fundación de que se trata;

«3.º Certificación de la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Sevilla, en que consta que por sentencia de 1.º de Diciembre de 1849 se acordó fueran devueltos por los arbitrios de amortización á la entonces Abadesa del Convento mencionado de Santa Clara, los bienes de Patronato á que se contrae el dictamen, y

«4.º Copia simple, que ha sido cotejada con su original, de la escritura fundacional.

«De los justificantes expuestos aparece: Que D. Luis Bocanegra y Guzmán, en testamento otorgado en 27 de Febrero de 1591, instituyó un Patronato de legos, consistentes en dos Capellanías, con la carga de determinado número de misas y la obligación de vestir anualmente á cuatro pobres varones y cuatro hembras, y que si hubiera sobrante de rentas se destinase á dotar doncellas y redimir cautivos; que la Dirección General de lo Contencioso informa que, previa audiencia de este Cuerpo Consultivo, procede declarar la exención solicitada en lo

correspondiente á dotación de doncellas y vestir pobres, pero no en cuanto á los bienes de las dos Capellanías.»

Y en este estado el expediente, se somete á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que la Obra pía á que se contrae el dictamen debe ser delarada exceptuada del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, respecto al fin que persigue de vestir pobres, dotar doncellas y redimir cautivos, toda vez que reune dicha Institución todos los requisitos que la Ley y el Reglamento para su aplicación de Derechos reales exigen, para que pueda otorgarse la exención solicitada:

Considerando que nunca se ha comprendido como institución de beneficencia, en sentido estricto, el Patronato activo de legos, por lo cual no puede entenderse que esté comprendido entre las personas jurídicas exceptuadas del pago del referido impuesto.

El Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso, opina que, á excepción de los bienes de las dos Capellanías, procede declarar la exención de los bienes de la Obra pía fundada por D. Luis Bocanegra y Guzmán.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1912.

P. O.,  
PÉREZ OLIVA.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del 9 de Septiembre).

## Ministerio de Fomento

Conclusión (1)

*Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.*

### CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 32. Aprobado el proyecto de una línea se podrá proceder á la subasta de la concesión, que se anunciará con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

kilómetros, de tres meses cuando esté comprendida entre 50 y 100 y de cuatro meses si excede de 100 kilómetros, según se dispone en el artículo 21 de la Ley.

En el anuncio de la subasta se hará constar:

1.º El capital, cuyo interés al 5 por 100 como máximo, garantiza el Estado;

2.º Las demás subvenciones ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares, si las hubiere;

3.º La fórmula por medio de la cual se deducirán en su día los gastos de explotación;

4.º Los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas;

5.º Las tarifas especiales que se han de aplicar á los servicios del Estado;

6.º El importe del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que se ha de depositar previamente para tomar parte en la subasta ó ejercer el derecho de tanteo.

Art. 33. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés se garantiza, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que se han de calcular los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella por la cual se obtenga el menor valor en la diferencia que resulte, restando del importe total de las cantidades que hayan de abonarse en concepto de garantía de interés, durante todo el tiempo que se proponga para la concesión, el total de los ingresos que representarán para el Estado los productos líquidos de la línea, durante el número de años en que se anticipe la reversión legal, es decir, aquella proposición que conduzca al menor valor de  $D$  en la fórmula:

$$D = [C \cdot i - (p \cdot g)] a - (p \cdot g) (99 a) = C \cdot i \cdot a - 99 (p \cdot g),$$

en la cual

$C$  es el capital á garantir que se proponga,

$i$  el tanto por ciento,

$p$  la cifra admitida interinamente á la aprobación del proyecto que sirve de base á la subasta, como expresión del producto bruto total de la línea,

$g$  los gastos deducidos por la fórmula de explotación de que trata el artículo 19, aplicando los coeficientes numéricos correspondientes á cada proposición y dando á las variables, producto bruto, tren kilómetro, viajero kilómetro y tonelada kilómetro, los va-

lores admitidos como probable al aprobar el proyecto, y por último

$a$  el número de años que se proponga para la duración de la concesión.

En el caso de que varias proposiciones condujesen al mismo resultado, se dará la preferencia á la que exija el abono de menor cantidad anual en concepto de garantía de interés.

Art. 34. A toda modificación de las tarifas legales que trate de llevarse á efecto como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, habrá de preceder una información en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atravesase el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras Públicas.

Terminada la información se determinarán por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiere la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento, á las Cortes, el oportuno proyecto de ley, para llevarlo á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubiesen tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año, siempre que los productos líquidos del ferrocarril excedan de la cantidad que represente el interés del capital garantizado en la concesión y teniendo en cuenta los reintegros á que se refiere el artículo 18 de la Ley.

Las tarifas generales y toda modificación que se introduzca en ellas, requieren la aprobación previa y expresa del Ministro de Fomento.

Las tarifas especiales requieren también para ser aplicadas, la aprobación expresa y previa del Ministro de Fomento, que podrá retirarlo, si así lo juzga conveniente, cuando la tarifa haya regido por lo menos un año.

Art. 35. La marcha y composición del tren correo se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas con la conformidad de la de Correos y Telégrafos.

Los demás trenes se organizarán en forma tal, que la explotación se realice en las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 24 de la Ley y á estos efectos se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, con la anticipación conveniente, toda modifica-

ción que se trate de introducir en la composición y marcha de dichos trenes.

Art. 36. Cuando el Ministro de Fomento haga uso de la autorización que le concede el último párrafo del artículo 21 de la Ley para subastar separadamente una ó varias secciones de los ferrocarriles que en él se mencionan, será trámite previo indispensable que se desglosen del proyecto de la totalidad, la sección ó secciones que se hayan de subastar por separado, de modo que queden estas definidas con la independencia y requisitos necesarios.

A este fin, si la subdivisión del proyecto obedece á no estar en condiciones de aprobación su totalidad, el Ministro de Fomento invitará á los peticionarios de los proyectos que estime convenientes á que realicen los desgloses necesarios, y si la subdivisión proviene de la falta de postores en la subasta, la invitación se dirigirá al dueño del proyecto subastado. En ambos casos los proyectos resultantes no se podrán subastar sin que sean informados previamente por el Consejo de Obras Públicas.

Una vez aprobados el proyecto ó proyectos de las secciones, se procederá, si se trata del primero de los casos indicados en el párrafo anterior, á la tasación de dichos proyectos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento, computando y agregando á cada uno de ellos los gastos respectivos de desglose, y si se trata del caso segundo, á la revisión de la tasación hecha del proyecto de la totalidad, para repartir su importe equitativamente entre los proyectos de las secciones, agregando asimismo los gastos de desglose que á cada uno de éstos corresponda.

Los gastos de confrontación y tasación del proyecto de la totalidad se repartirán, á los efectos del artículo 31 antes citado, proporcionalmente á las longitudes de los trayectos parciales en que quede aquél dividido.

Si los peticionarios se negasen á hacer por su cuenta los desgloses de que se trata y el Ministro de Fomento creyera conveniente realizar estas operaciones por cuenta de la Administración, perderán aquellos el derecho de tanteo en las subastas que se celebren, conservando solo el de ser reintegrados por los concesionarios de los gastos de redacción, tasación y confrontación de los proyectos de su propiedad, pero únicamente en la parte de dichos gastos que corresponda á cada uno de los proyectos parciales que se subastan.

Por último, si los desgloses no se realizan por los peticionarios ni por el Gobierno, transcurrido un plazo de dos años se declarará nulo todo lo actuado y libre de nuevo la iniciativa particular para la presentación de otros proyectos, á cuyo fin el Ministro de Fomento determinará si la línea incluida en el plan debe ó no considerarse desglosada definitivamente.

Art. 37. Llegada la época de la construcción, y á los efectos del penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley, cuidará la División de

ferrocarriles encargada de la inspección de la línea de llevar, conforme se ejecuten los trabajos, nota detallada de las fundaciones y demás partes inaccesibles de las obras, con objeto de facilitar las valoraciones que han de hacerse al abrir al público cada sección, para determinar su capital de establecimiento.

A este efecto, á los dos meses de abierta al público cada sección, formará la División y remitirá al Ministerio de Fomento una relación valorada á los precios del proyecto aprobado, de la obra ejecutada en dicha sección y del material móvil adquirido. Al total que arroje la relación se agregarán las partes alícuotas correspondientes de las partidas adicionales 1, 2, 3, 4 y 7 á que se refiere el artículo 17 de la Ley y la fracción, proporcional á la longitud de la sección, de las partidas 5 y 6.

Esta relación se comparará con la semejante que se obtenga de los datos del proyecto aprobado y la que resulte de menor valor se tomará con expresión del capital de establecimiento para los efectos de la garantía de interés en dicha sección.

Art. 38. Mientras la línea no se haya abierto al público en su totalidad, se irán sumando los capitales de establecimiento de las distintas secciones, deducidos como se expresa en el artículo anterior, para calcular el importe del interés garantizado en cada momento, pero para obtener los productos líquidos se restará del producto bruto de las distintas secciones el gasto que resulte aplicando la fórmula correspondiente al conjunto de dichas secciones. Las diferencias entre los intereses garantizados y los productos líquidos serán las cantidades que el Estado debe abonar á los concesionarios y se liquidarán anualmente en forma análoga á como se determina en el artículo 22 de este Reglamento.

Terminada la línea por completo, se rectificará el cálculo del capital de establecimiento garantizado y se procederá como prescriben los artículos 19 á 23 de este Reglamento, hasta llegar al momento en que deba revertir al Estado la primera sección abierta al servicio público, á partir del cual se calcularán de nuevo las cantidades que se hayan de satisfacer en concepto de garantía de interés ó las que deba reintegrar el concesionario, con sujeción á lo que se previene en el párrafo 1.º de este artículo.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 39. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta clase se dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el artículo 29 de la Ley y además de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril.

Del proyecto se presentarán por lo menos dos ejemplares.

Los autores de los proyectos, al efectuar el estudio de los trazados, cuidarán muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros ó mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra, y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación por términos municipales de los propietarios, cuyas fincas hubieren de ser ocupadas; dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Estado en el caso de que el peticionario reusare la concesión en las condiciones mismas de su propuesta sin alteración alguna por parte de la Administración.

Art. 40. Uno de los ejemplares del proyecto se remitirá al Ingeniero Jefe de la División, para que proceda á su confrontación y para que informe sobre su resultado y sobre la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, desde el punto de vista técnico y en cuanto puedan afectar á los intereses generales de la región, remitiendo dicho informe al Gobernador de la provincia. Los gastos de confrontación serán de cuenta del peticionario.

Si no se solicitase la ocupación de terrenos ó de obras del Estado, de las provincias ó de los Municipios, el Ministro de Fomento remitirá, desde luego, al Gobernador de la provincia correspondiente, el segundo ejemplar del proyecto y los documentos á que se refiere el artículo anterior, para que se proceda á la información prevenida en la ley general de Obras Públicas.

El Gobernador anunciará en el *Boletín Oficial* la petición de concesión solicitada con la lista nominal, en su caso, de los interesados en la expropiación, señalando un plazo de veinte días para que los propietarios ó sus representantes formulen ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste dentro del término de quince días, á las reclamaciones presentadas; se oirá luego el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el de la Diputación Provincial ó el de su Comisión permanente, dando á cada uno el plazo de veinte días para informar y en el término de otros veinte remitirá el Gobernador las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento, quien después de consultar al Consejo de Obras Públicas, respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta si así procediere.

Cuando el trazado afecte á varias provincias podrá hacerse si-

multáneamente en todas ellas la información á que se refieren los párrafos anteriores, siempre que el peticionario presente suficiente número de ejemplares del proyecto.

Art. 41. Cuando se pretenda la ocupación de terrenos ó de obras del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, tan pronto como se reciba en el Ministerio de Fomento la petición de concesión, se anunciará en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente, señalando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva petición, se procederá respecto á la primera como se previene en el artículo anterior; pero si se formularan otras, se procederá á la confrontación y á la información pública como se indica en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, para los secundarios con garantía de interés, y en consecuencia, los informes y dictámenes sobre los proyectos, abarcarán la comparación entre ellos desde el punto de vista de la pública conveniencia, prescindiendo del análisis de sus presupuestos, para poder elegir el que más ventajas ofrezca.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiese presentado.

Art. 42. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden, que se publicará en la *GACETA DE MADRID*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ó obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de someterse á la aprobación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley.

Art. 43. Son aplicables á estos ferrocarriles los preceptos del artículo 35 de este Reglamento, á los efectos del artículo 6.º de la Ley que rige para toda clase de secundarios y estratégicos.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 44. Se considerarán como ferrocarriles estratégicos los que figuraron con tal carácter en el plan anejo á la ley de 26 de Marzo de 1908 y los que el Gobierno haya designado y designe en lo sucesivo, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del Consejo de Obras Públicas y de la Junta de Defensa Nacional.

Art. 45. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones dictadas en este Reglamento para los secundarios con garantía de interés en los artículos 19 á 23, 26, 27, 31, con la supresión de cuanto se refiere al anteproyecto y los artículos 35, 37 y 38.

Art. 46. En el anuncio del concurso para la presentación de proyectos de esta clase de ferrocarriles, que habrá de insertarse en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas, se fijarán las

condiciones que taxativamente menciona el artículo 33 de la Ley y el plazo que se concede para la redacción y presentación de los proyectos.

Art. 47. Los proyectos se presentarán en la Dirección General de Obras Públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubiesen entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 48. Transcurrido el plazo señalado para el concurso se remitirá el proyecto ó proyectos presentados al Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según el caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá comprender dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse, tanto de la exactitud de los datos que contenga, como de la conveniencia del trazado, y de las obras que se proponen, y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando sobre la exactitud de las obras que figuren en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados,

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, de su comparación y de su orden de preferencia, dará cuenta el Ingeniero Jefe en un razonado dictamen que remitirá al Gobernador respectivo, á no ser que por razones especiales estime indispensable elevarlo previamente á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 49. Se procederá después á una información pública, que dirigirá el Gobernador de la provincia, exponiéndose al público los proyectos y admitiéndose reclamaciones durante el plazo improrrogable de veinte días. Se oirá después, y sucesivamente, el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y de la Diputación Provincial ó su Comisión permanente, concediéndose á cada uno de ellos el mismo plazo de veinte días, para dictaminar sobre las circunstancias generales del proyecto ó proyectos presentados, informando desde el punto de vista administrativo los diferentes trazados y señalando el orden de preferencia en que á su juicio deban ser considerados, por lo que afecten á los intereses generales de la comarca.

En el término de otros veinte días remitirán los Gobernadores los proyectos, con los resultados de la información y con su propio dictamen, á la Dirección General de Obras Públicas para su ulterior tramitación.

Cuando el trazado afecte á varias provincias, se podrá hacer simultáneamente en todas ellas la

información á que se refiere el párrafo anterior, siempre que los peticionarios presenten número suficiente de ejemplares del proyecto.

El Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Obras Públicas, decidirá en definitiva sobre el proyecto que deba ser en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones será aprobado sin más trámites, devolviéndose los demás proyectos á su respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie; pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto y se acudirán al autor del segundo en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que hubiese adquirido el derecho de prioridad, con arreglo á lo que se determina en el artículo 28 de este Reglamento. Se exigirá en todo caso como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva de un proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarlo en la forma que le fuere ordenado por la Administración, si llegada la época de subastar la concesión hubiese transcurrido un plazo de más de cinco años desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

#### ARTICULO ADICIONAL

Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de 15 millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar la garantía de interés que establece la Ley, se llevará en el Ministerio de Fomento un registro en el que habrán de figurar las líneas ya concedidas, subastadas en período de anuncio de subasta y las de proyecto aprobado; en él se anotarán las cantidades probables que por cada una de dichas líneas será preciso abonar cada año en concepto de garantía á los respectivos concesionarios.

Estas cantidades serán:

1.º Para las líneas ya en explotación y que hayan sido objeto de abono de la garantía por parte del Estado, las últimamente devengadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarla;

2.º Para las que hayan sido objeto de subasta, las que resulten de hacer el cálculo sobre la base de los datos correspondientes á la proposición más favorable, y

3.º Para las que se hallen en período de anuncio de subasta ó con proyecto aprobado las que arrojen los datos que figuren en los proyectos respectivos.

Cuando á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del Registro, haya fundado motivo para creer que pueda rebajarse la expresada cantidad de 15 millones de pesetas, se advertirá

por el Ministerio de Fomento á los peticionarios de las concesiones de líneas cuyos proyectos hayan sido aprobados con posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado, que, si persisten en su petición de concesión quedarán sujetos á lo que se previene en el último párrafo del artículo 30 de este Reglamento.

Para conocimiento de los peticionarios y concesionarios de éstos ferrocarriles, se publicará en la GACETA DE MADRID, una vez al año por lo menos, cuando el Ministerio de Fomento lo juzgue oportuno, una relación de las líneas concedidas, subastadas, en período de anuncio de subasta y de las de proyecto aprobado; dicha relación se redactará del modo más conveniente, á juicio del Ministerio, siendo elemento esencial el claro conocimiento de las cantidades anuales que se estimen necesarias para atender á la garantía de interés de las mismas, dentro del límite máximo de 15 millones de pesetas que establece la Ley.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.—Aprobado por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 5 de Septiembre.)

## Tesorería de Hacienda

2082

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Santo Domingo, Torrecilla y 2.ª de Logroño, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 9 de Septiembre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Pablo Morlan.—V.º B.º. El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

## Anuncios Oficiales

PRADEJÓN

Confeccionado el recuento de la ganadería de este término municipal en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 56 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885 para que sirva de base al repartimiento de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Pradejón, 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Mauro Ezquerro.

CORDOVÍN

2083

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1913, queda desde hoy expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan examinarlo cuantos lo crean conveniente y presentar sus reclamaciones en dicho plazo, pasado el cual no se oirán por justas que sean.

Cordovín, 8 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Tomás Cañas.

## Hospital Militar

DE LOGROÑO

2081

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en dicho establecimiento, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Octubre de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, carne de vaca, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, leche de vaca, leña de haya, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso.

Logroño, 11 de Septiembre de 1912.—Eduardo Martínez Abad.

Logroño—Imp. Provincial.